

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

ACTORES: MARICARMEN GARCÍA MUÑOZ APARICIO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-253/2012 y SUP-REC-254/2012**, promovidos por Maricarmen García Muñoz Aparicio y el Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada el veinticinco de octubre de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente, identificado con la clave SX-JDC-5459/2012, y

**SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012
ACUMULADOS**

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes: De lo narrado por los actores y de las constancias de autos se advierte:

1. Inicio del procedimiento electoral. El veinticinco de noviembre de dos mil once, inició el procedimiento electoral ordinario en Tabasco, para elegir Gobernador, diputados locales, así como integrantes de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El primero de julio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo municipal. A partir del cuatro siguiente, el consejo electoral municipal de Centro, Tabasco, hizo el cómputo con los siguientes resultados:

		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	11,878	Once mil ochocientos setenta y ocho
	Partido Revolucionario Institucional	109,738	Ciento nueve mil setecientos treinta y ocho
	Partido de la Revolución Democrática	108,179	Ciento ocho mil ciento setenta y nueve
	Partido del Trabajo	7,244	Siete mil doscientos cuarenta y cuatro
	Partido Verde Ecologista de México	3,273	Tres mil doscientos setenta y tres
	Movimiento Ciudadano	5,308	Cinco mil trescientos ocho
	Partido Nueva Alianza	1,910	Mil novecientos diez
	Coalición "Movimiento Progresista por Tabasco"	39,143	Treinta y nueve mil ciento cuarenta y tres
	Coalición "Compromiso por Tabasco"	19,769	Diecinueve mil setecientos sesenta y nueve
	Candidatos no registrados	139	Ciento treinta y nueve
	Votos Nulos	6,824	Seis mil ochocientos veinticuatro
Total		313,405	Trescientos trece mil cuatrocientos cinco

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

Los votos por partido político, una vez distribuidos los marcados para las coaliciones, fueron:

		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	11,878	Once mil ochocientos setenta y ocho
	Partido Revolucionario Institucional	116,328	Ciento dieciséis mil trescientos veintiocho.
	Partido de la Revolución Democrática	121,227	Ciento veintiún mil doscientos veintisiete
	Partido del Trabajo	20,292	Veinte mil doscientos noventa y dos
	Partido Verde Ecologista de México	9,863	Nueve mil ochocientos sesenta y tres
	Movimiento Ciudadano	18,355	Dieciocho mil trescientos cincuenta y cinco
	Partido Nueva Alianza	8,499	Ocho mil cuatrocientos noventa y nueve
	Candidatos no registrados	139	Ciento treinta y nueve
	Votos Nulos	6,824	Seis mil ochocientos veinticuatro
Total		313,405	Trescientos trece mil cuatrocientos cinco

La votación por candidatos fue la siguiente:

CANDIDATOS			Candidatos no registrados	Votos nulos
PAN	Coalición "Compromiso por Tabasco"	Coalición "Movimiento Progresista por Tabasco"		
11,878	134,690	159,874	139	6,824

De ahí que la planilla ganadora fue la registrada por la coalición Movimiento Progresista por Tabasco.

4. Asignación de regidores por el principio de representación proporcional. El ocho de julio, el Consejo Estatal del instituto electoral local, por acuerdo CE/2012/068 asignó regidores por el principio de representación proporcional.

En el caso de Centro, Tabasco, la asignación quedó en los términos siguientes:

**SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012
ACUMULADOS**

CANDIDATO	PARTIDO POLÍTICO	REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
JOSE MARCOS QUINTERO BUENDIA		1° PROPIETARIO
ALDO PRATS NOGUEIRAS		1° SUPLENTE
LEONCIO LÓPEZ MONTOYA		2° PROPIETARIO
MARGARITA ORTEGA RODRÍGUEZ		2° SUPLENTE
REYES CARRERA CEFERINO		1° PROPIETARIO
ISAAC SÁNCHEZ RODRÍGUEZ		1° SUPLENTE

5. Impugnaciones locales. Inconforme, el once de julio del año en curso, Maricarmen García Muñoz Aparicio promovió juicio ciudadano local para controvertir la asignación de regidores del citado ayuntamiento. El juicio se radicó en el expediente identificado con la clave TET-JDC-76/2012-V.

Por su parte, el inmediato día doce, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad para impugnar el acuerdo CE/2012/068. Este medio de impugnación se registró con la clave TET-JI-43-2012-III.

El diecisiete de julio de dos mil siete, la jueza instructora del Tribunal Electoral de Tabasco, al existir conexidad en la causa, decretó la acumulación del juicio de inconformidad radicado en el expediente TET-JI-43/2012-III, al diverso juicio ciudadano local identificado con la clave TET-JDC-76/2012-V.

6. Sentencia dictada en los expedientes TET-JDC-76/2012-V y TET-JI-43-2012-III. El tres de agosto del año en curso, el tribunal electoral local confirmó el acuerdo CE/2012/068, al resolver de forma acumulada los juicios promovidos por Maricarmen García Muños Aparicio y el Partido Acción Nacional.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral. El siete de agosto de dos mil doce,

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

Maricarmen García Muñoz Aparicio promovió juicio ciudadano federal, asimismo, el siguiente día ocho el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral. En ambos medios de impugnación se controvertió la sentencia señalada en el punto 6 (seis) que antecede. Los respectivos juicios se radicaron con las claves de expediente SX-JDC-5459/2012 y SUP-JRC-38/2012, en cada caso, los cuales se resolvieron de forma independiente.

8. Sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral. El veinticinco de octubre de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa también resolvió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-38/2012, integrado con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, cuyo punto resolutivo es al tenor siguiente:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de tres de agosto de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en los juicios TET-JDC-76/2012-V y TET-JI-43/2012-III, acumulados

Cabe advertir que esta sentencia no fue controvertida mediante recurso de reconsideración, ante esta Sala Superior.

9. Sentencia impugnada. En sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-5459/2012, cuya parte considerativa y punto resolutivo, en la parte que interesa, son al tenor siguiente:

TERCERO. Estudio de fondo. La pretensión de la actora es revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco en la cual se confirmó la asignación de regidores de representación proporcional en Centro.

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

La causa de pedir se centra en que indebidamente se incluyó en la asignación al Partido del Trabajo quien integró la Coalición Movimiento Progresista por Tabasco, triunfadora en la elección municipal por mayoría relativa.

Aduce que al considerar lo contrario, tanto el tribunal como el instituto locales, incurrieron en indebida fundamentación y motivación de los actos impugnados pues la interpretación correcta de los artículos 64 de la constitución local y 27 de la ley de elecciones de ese estado permite concluir que los partidos políticos que conforman una coalición ganadora no pueden participar en la asignación de regidores de representación proporcional, pues además, en el caso, el Partido del Trabajo estaría sobrerrepresentado.

La actora sostiene, además, que los resultados sobre los que se basó el tribunal contienen la división de votos emitidos para la coalición y que al tomar únicamente los resultados por partido (sin incluir los votos a la coalición) el Partido Acción Nacional es la segunda minoría.

Exclusión del Partido del Trabajo como partido minoritario.

El argumento es **infundado**.

La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 64, fracción V, de la Constitución Política de Tabasco, en relación con el 28, fracción II, incisos a) y b), 109 y 110 de la ley electoral de ese estado, permite concluir que para que la asignación de regidores de representación proporcional guarde armonía con la regla del mandato de las mayorías y la necesidad de que se repartan entre los partidos minoritarios, se debe distinguir, que el triunfo por mayoría relativa que logra una coalición, en nada interfiere en la traducción entre votos y posiciones en el ayuntamiento, para las finalidades de la representación proporcional, pues los efectos de la contienda en unidad de fuerzas políticas diferentes, culminan con los resultados de la jornada electoral, mientras que para integrar un ayuntamiento por el diverso principio, implica observar la equivalencia entre la fuerza de cada opción política y el electorado. De esta suerte, cuando la legislación menciona a la primera y segunda minorías, debe atenderse a los partidos en lo individual. Es decir, las características distintivas del principio de mayoría relativa privilegian la posibilidad de que al sumar esfuerzos distintas opciones políticas, integren los municipios al alcanzar el primer lugar. Sin embargo, la representación proporcional implica incluir, en la integración de los municipios, además del ganador de la contienda, a las fuerzas políticas que en lo individual, tienen una identidad importante con la ciudadanía, sin que existan elementos para considerar en la interpretación de las normas correspondientes, que esa representación se excluye por la ideología política o afinidad para participar conjuntamente por el diverso principio.

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

De esta suerte, sólo es posible excluir de la asignación al partido ganador en votos.

En efecto, la constitución de Tabasco en el artículo 64, fracción V establece que las leyes determinarán el número de regidores de representación proporcional, **de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías.**

Como se ve, la constitución local genera un vínculo indisoluble entre regidores por representación proporcional y la votación alcanzada por los partidos minoritarios, para lo cual expresamente distingue la obligación de la legislación secundaria de salvaguardar el mandato de las mayorías, incluso, en el apuntado principio.

El artículo 28, fracción II, incisos a) y b), establece que en los municipios de hasta cien mil habitantes, se asignarán dos regidores a la primera y segunda votación minoritaria, mientras que en los municipios de mayor población se asignarán tres regidores, dos a la primera y uno a la segunda **votación minoritaria** sucesivamente.

Así, de nueva cuenta la legislación secundaria, en concordancia con el mandato de la constitución local, con independencia de la contienda por partidos en lo individual, o en coalición, habla de asignar *a la primera y segunda **votación minoritaria.***

Es decir, califica como minoritario, no al contendiente, sino a la votación obtenida, por lo cual, si esto se lee conjuntamente con la directriz de salvaguardar el principio de las mayorías, implica la necesidad de que participen las fuerzas políticas que recibieron el apoyo de los electores de manera individual.

En efecto, por regla general, se entiende por primera minoría de al mejor perdedor de la elección.

De esta forma, se podría entender que la primera y segunda minoría de la elección municipal son aquellos partidos que no ganaron la elección de mayoría relativa, y que obtuvieron el segundo y tercer lugar de la votación, es decir, los mejores dos perdedores.

Por su parte el mandato de mayoría se refiere, esencialmente, a que quien obtenga más votos esté mejor representado en un órgano.

Así, la decisión de los ciudadanos se verá reflejada en la integración del órgano al preferir a un partido mejor votado cuando se dispute un cargo.

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

De acuerdo a tales directrices se excluye, en un primer momento, a quien obtenga el mayor número de votos, y las regidurías se reparten entre los dos partidos mejor votados después del primer lugar.

Como se ve, las directrices establecidas encuentran coherencia de esa forma cuando los partidos compiten individualmente, pues se excluye al partido ganador de la elección por mayoría relativa, es decir, sólo participan en la asignación los partidos que no ganaron en la elección, y para su asignación se privilegia la mayor votación.

Así, al excluir al partido ganador se cumple con la directriz de que las regidurías se asignen a los partidos minoritarios y al preferir a los partidos perdedores de votación más alta se cumple con el mandato de las mayorías, pues quien obtuvo más votos es quien obtendrá los escaños correspondientes.

Sin embargo, debe precisarse si la constitución local y la ley electoral de Tabasco consideran a las coaliciones como un partido cuando señalan, respectivamente, que los regidores de representación proporcional se determinarán conforme a la **votación alcanzada por los partidos minoritarios**, y que la asignación se hará a la *primera y segunda votación minoritaria*, cuando una coalición obtiene el triunfo de mayoría relativa.

Ciertamente, si se define al partido minoritario como el que no ganó la elección por mayoría relativa, se excluiría a todos los partidos que en coalición ganaron una elección y por tanto, los cargos de mayoría relativa.

Sin embargo, esta lectura no sería coherente con la forma en que las coaliciones participan en las elecciones de ediles en Tabasco, pues estas concluyen una vez que se obtienen los resultados de mayoría relativa.

Marco jurídico de las coaliciones.

Ciertamente, el artículo 109 de la Ley Electoral de Tabasco señala que los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, así como de Diputados y Regidores **por el principio de mayoría relativa**.

Para la validez de la coalición los partidos deberán observar, entre otras reglas, las siguientes:

- Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, **cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral**, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para los partidos políticos, para todos los efectos establecidos en esta Ley.

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

- En todo caso, **cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias** de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y **su propia lista de candidatos a regidores** por el mismo principio.

- Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores **terminará automáticamente la coalición**. En cuyo caso los candidatos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político que se haya señalado en el convenio de coalición.

Asimismo, el artículo 110 de dicho ordenamiento dispone que para registrar una coalición los partidos que pretendan coaligarse, entre otras cuestiones, deberán:

- Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Diputados y Regidores por el principio de mayoría relativa; y

- Cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional.

Como se advierte, en Tabasco, las coaliciones solo pueden conformarse para participar en elecciones de mayoría relativa.

Además, de acuerdo a dicha normativa desaparecen automáticamente una vez concluida la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de que se trate..

Esa disposición coincide con el criterio de la sala superior en el sentido de que las coaliciones concluyen de manera automática una vez que termina la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de la elección respectiva.⁷

De tal forma, si las coaliciones sólo existen con el fin de que los partidos sumen sus votos en elecciones de mayoría relativa y concluyen al existir los resultados y declaración de validez de la elección, no es posible considerar a la coalición como un partido para efectos de la asignación de regidores de representación proporcional.

⁷ Consúltense tesis XXVII/2002 y XX/2007, de rubros, respetivamente, "COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES", y "COALICIONES. AL EXTINGUIRSE POR LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA EL QUE SE FORMARON, CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRARON SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA CONTINUAR LAS ACCIONES INICIADAS O INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE CORRESPONDA A LOS INTERESES DE AQUELLA", en *Compilación de tesis y jurisprudencia en materia electoral 1997-2012*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 933-934 y 944-945.

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

Incluso, esto es acorde con la exigencia a todos los partidos políticos, incluso a los coaligados, de registrar individualmente listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y que se computen los votos para cada uno de los partidos que integraron la coalición.

En efecto, la configuración de la boleta electoral permite diferenciar a cuál de los partidos coaligados se otorga el voto.

Así, al realizar los cómputos se prevé la separación de la votación por partido

Ciertamente, para efectos de la elección de mayoría relativa la votación de un candidato postulado por una coalición es el resultado de la suma de cada uno de los partidos coaligados.

Pero el hecho de que la votación se separe por partido se explica porque al momento de asignar las regidurías de representación proporcional se toma en cuenta la que obtuvo cada partido político.

Es decir, en un primer momento la votación es utilizada para obtener al ganador de la contienda electoral y, en un segundo momento, para saber cuántos votos obtuvo cada partido para efectos de la asignación de representación proporcional.

De este modo, la finalidad de asentar la votación que obtuvo cada partido político atiende a que no basta con saber que la coalición obtuvo la mayoría de la votación como una sola fuerza política, sino conocer cuál es el sustento ciudadano con el que cuentan para que al momento de realizar la asignación de representación proporcional exista concordancia entre el número de cargos que se asignen a los partidos y la votación que recibieron.

Así, es evidente que, para efectos de la asignación de ediles de representación proporcional, la legislación de Tabasco toma en cuenta a los partidos de forma individual, lo cual se corrobora, al considerar que todas las normas que regulan este aspecto prevén la obligación de cada partido, coaligado o no, de presentar listas propias de candidatos de representación proporcional.

En ese sentido, tampoco asiste razón a Maricarmen García Muñoz Aparicio respecto a que los resultados sobre los que se hizo la asignación, indebidamente, contienen la división de votos emitidos para la coalición y que al tomar únicamente los resultados por partido (sin incluir los votos a la coalición) el Partido Acción Nacional es la segunda minoría.

Pues como se explicó, el sistema electoral de Tabasco solo permite participar en la asignación proporcional a los partidos políticos de ahí que para poder determinar la votación efectiva de cada integrante de una coalición sea necesario incluir la división de votos emitidos por dos o más de ellos.

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

Esto es, como lo razonó el tribunal responsable, la autoridad administrativa, para llevar a cabo la asignación por partidos, debe considerar los votos emitidos para la coalición, una vez divididos entre sus integrantes.

Considerar lo contrario implicaría privar de efectos, en la elección por representación proporcional, a los votos emitidos válidamente a favor de dos o más partidos coaligados.

En tales condiciones, no se puede atender a una definición de partido minoritario que excluya a todos los integrantes de una coalición porque de acuerdo a la legislación de Tabasco las coaliciones terminan al momento en que existen resultados y declaración de validez de la elección, respectiva, es decir, sus efectos no abarcan el momento en que se lleva a cabo la asignación, por lo cual deben considerarse a los partidos de forma individual, pues de lo contrario no tendría sentido que los partidos registraran de manera individual las listas de candidatos a regidores por ese principio, ni que en las boletas se pudiera votar por cada uno de los integrantes de la coalición.

Como se ve, con esa interpretación se incumpliría con la finalidad de la legislación de conocer la votación que recibió cada partido político, y de que éstos obtengan los escaños que les corresponden de acuerdo a la votación.

Por tanto, para armonizar esas disposiciones, se debe entender que cuando en una elección contiendan los partidos de manera individual se debe excluir al que obtuvo la mayor cantidad de votos porque a éste le corresponden los cargos de mayoría relativa.

Cuando contiendan coaliciones, y una de ellas resulte ganadora sólo se deberá excluir de ésta al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos, y participarán en la asignación de regidores todos los demás institutos políticos, porque de esta manera se cumplen los dos principios de la legislación de Tabasco, es decir, el de excluir al partido mayoritario y repartir los escaños entre quienes obtuvieron la mejor votación de acuerdo a la voluntad ciudadana.

De esta forma se armonizan las exigencias de la legislación de Tabasco de que la asignación de regidores recaiga entre los partidos minoritarios y respetar el principio del mandato de las mayorías, al excluir a quien obtuvo más votos de la coalición ganadora, y permitir que participen los demás partidos para que se les asignen los cargos que les correspondan de acuerdo a su votación.

Consecuentemente, de acuerdo a lo señalado, pueden participar todos los partidos minoritarios de manera individual, siempre y cuando superen el dos por ciento de la votación emitida en la elección.

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

De acuerdo a lo anterior, si el Partido del Trabajo integró la coalición ganadora, pero su votación no fue la mayor, tiene derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

De ahí que sea **infundada** la pretensión de la actora de excluir al Partido del Trabajo de la asignación de regidores por representación proporcional.

Tampoco tiene razón al señalar que el Partido del Trabajo estaría sobre representado al integrar la coalición ganadora.

En efecto, el sistema electoral de Tabasco permite concluir que en la conformación de los ayuntamientos se privilegia sustancialmente el principio de mayoría relativa pues el número de integrantes del cabildo electos por ese principio es mucho mayor al electo por representación proporcional.

Ciertamente, el artículo 64, fracción I, de la constitución de Tabasco establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento integrado por un presidente municipal y el número de regidores que la ley determine.

También agrega que el número de síndicos se determinará en razón directa de la población del municipio que represente, pues cuando exceda de cien mil habitantes contarán con dos síndicos.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley Orgánica de los Municipios de ese estado, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento integrado por un presidente municipal, y el número de regidores y síndicos que establezcan la ley electoral.

Como se ve, de conformidad con la legislación de Tabasco, el ayuntamiento está integrado por el presidente municipal, los regidores y síndicos que establezca la legislación electoral.

Para determinar el número de síndicos se debe atender al criterio poblacional del municipio pues si tiene hasta cien mil habitantes le corresponde un síndico, pero si excede de ese número de pobladores, se le otorgan dos síndicos.

Por su parte, el artículo 17, de la Ley Electoral de Tabasco prevé que el gobierno de los municipios corresponde a un cuerpo colegiado denominado ayuntamiento el cual se integra por un presidente municipal, uno o dos síndicos de hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de mayoría relativa y demás regidores de representación proporcional

En artículo 28, fracciones II y III de esa ley, establece que los municipios cuya población sea de hasta cien mil habitantes tendrán dos regidores electos por el principio de representación

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

proporcional, y cuando excedan de esa cantidad de habitantes tendrán tres.

Como se ve, la legislación electoral es acorde al establecer que el gobierno del municipio corresponde al ayuntamiento integrado por un presidente municipal, los síndicos y regidores.

En cuanto al número de regidores establece que a cada municipio le corresponden ocho por mayoría relativa, así como regidores por representación proporcional de acuerdo al número de habitantes.

Es decir, si el municipio tiene hasta cien mil habitantes le corresponde dos regidores por ese principio, pero si superan esa cantidad de habitantes, le corresponden tres.

A continuación se ilustra la posible integración de los ayuntamientos de acuerdo a su población:

Municipio de hasta 100,000 habitantes	Municipio de más de 100,000 habitantes	MR
1 presidente municipal	1 presidente municipal	
1 síndico	2 síndicos	
8 regidores	8 regidores	
10 integrantes del MR	11 integrantes de MR	Total de regidores de mayoría relativa
2 regidores de RP	3 regidores RP	Total de regidores de representación proporcional
Total: 12	Total:14	

Como se ve, en municipios de hasta cien mil habitantes se eligen diez integrantes del ayuntamiento por mayoría relativa (un presidente municipal, un síndico y ocho regidores), y sólo dos cargos de representación proporcional (dos regidores).

Es decir, el ochenta y tres punto tres por ciento (83.3%) de los integrantes de esos ayuntamientos se eligen por el principio de mayoría relativa, y sólo el dieciséis punto seis por ciento (16.6 %).

En los municipios cuyos habitantes son más de cien mil, se eligen once integrantes del ayuntamiento por elección directa (un presidente municipal, dos síndicos, y ocho regidores) y tres por el principio de representación proporcional (tres regidores).

Así, en los ayuntamientos con más población, el setenta y ocho punto cinco por ciento (78.57%) de sus integrantes se elige por

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

mayoría relativa y veintiuno punto cuarenta y dos por ciento (21.42%) por representación proporcional.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal de Tabasco, los acuerdos de los ayuntamientos se toman por mayoría de votos, y caso de empate, quien los presida tiene el voto de calidad.

El párrafo tercero establece que requieren de la votación de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento los acuerdos que afecten el patrimonio inmobiliario municipal y los que autoricen actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento⁸.

Por su parte los artículos 54 y 55 de esa ley establecen que para expedir o reformar normas de la competencia del municipio, se requiere el voto de los integrantes de la mayoría del ayuntamiento.

De tales artículos se advierte que, generalmente, para que el ayuntamiento apruebe sus determinaciones se requiere de la mayoría de sus integrantes

Sólo en ciertos temas, es necesaria la votación calificada de las dos terceras partes de sus integrantes.

Es decir, en municipios de hasta cien mil habitantes se requiere el voto de siete de los integrantes del ayuntamiento cuando el tema a decidir requiere de una mayoría simple, mientras que en los temas que requieren de una votación calificada se requiere de ocho de sus integrantes.

En los municipios de más habitantes, se requieren de ocho integrantes para temas que requieren una mayoría simple, y de nueve punto tres (9.3) votos para que sea calificada.

De esta forma, con independencia del número de integrantes de los ayuntamientos de Tabasco, en ambos casos, con el número de cargos electos por mayoría relativa se alcanza la votación simple y calificada.

⁸ De acuerdo al artículo 65 de la constitución local se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, así como cuando la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

**SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012
ACUMULADOS**

Habitantes del municipio	Número de integrantes del ayuntamiento	Número de votos para temas que requieren mayoría simple	Número de votos que se requieren votación de dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento
Hasta 100,000	10 por mayoría relativa 2 por representación proporcional	7	7.9
Mas de 100,000	11 por mayoría relativa 3 por representación proporcional	8	9.3

De tal forma, es evidente que en la conformación de los ayuntamientos el legislador constitucional local privilegió la gobernabilidad, garantizada por la conformación eminentemente mayoritaria, al integrar los ayuntamientos.

Esto es, el diseño electoral de Tabasco permite al ganador de la elección sobrepasar la mayoría calificada de dos terceras partes del cabildo.

Así, garantiza que incluso las decisiones de mayor trascendencia puedan tomarse por el ganador de la elección sin necesidad de quienes se integran por el principio de representación proporcional.

De tal forma, como es evidente, la sobrerrepresentación en los cabildos es permitida por el propio sistema de mayoría relativa, de ahí que no pueda considerarse como una cuestión controlable a través de la asignación de representación proporcional.

Con este marco normativo, es evidente que la sobre representación en la integración de las fuerzas políticas respecto de la totalidad del órgano no puede controlarse cuando se asignan regidores de representación proporcional pues, con base en lo establecido por el propio legislador de Tabasco, constituyen un porcentaje minoritario del órgano colegiado.

De acuerdo a lo anterior, resultan igualmente infundados los argumentos relativos a que el Partido del Trabajo está sobrerrepresentado por formar parte de la coalición que ganó la elección.

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

En consecuencia, al haber resultado infundados los argumentos de la actora, debe confirmarse la resolución del tribunal responsable.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia de tres de agosto dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio TET-JDC-76/2012-V.

II. Recursos de reconsideración. Disconformes con la sentencia de la Sala Regional Xalapa, identificada con la clave SX-JDC-5459/2012, el veintiocho de octubre del año en que se actúa, Maricarmen García Muñoz Aparicio y el Partido Acción Nacional, presentaron sendos escritos de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la mencionada Sala Regional.

III. Recepción en Sala Superior. Mediante oficios TEPJF-SRX-SGA-7221/2012 y TEPJF-SRX-SGA-7222/2012, de veintinueve de octubre del año en que se actúa, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día treinta, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, remitió las aludidas demandas de recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por sendos proveídos de treinta de octubre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-253/2012 y SUP-REC-254/2012**, con motivo de las demandas presentadas por Maricarmen García Muñoz Aparicio y el Partido Acción Nacional, asimismo, determinó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012
ACUMULADOS**

V. Radicación. Por diversos autos de treinta y uno de octubre dos mil doce, el Magistrado acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, los recursos de reconsideración al rubro indicados.

VI. Admisión. Por proveídos de diecinueve de noviembre de dos mil doce, al considerar que se cumplían los requisitos de procedibilidad de los recursos de reconsideración al rubro indicados, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite las demandas respectivas.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por Maricarmen García Muñoz Aparicio y el Partido Acción Nacional, se advierte lo siguiente:

a) Acto impugnado. La ciudadana y el partido político recurrentes controvierten la sentencia emitida por la Sala

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, identificada con la clave de expediente **SX-JDC-5459/2012**.

b) Autoridad responsable. En los dos recursos de reconsideración, los promoventes señalan como autoridad responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

En este orden de ideas, es evidente que existe conexidad en la causa y, por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los recursos de reconsideración objeto de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, es conforme a Derecho acumular el recurso de reconsideración radicado en el expediente **SUP-REC-254/2012** al diverso recurso de reconsideración radicado en el expediente **SUP-REC-253/2012**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

TERCERO. Presupuestos de procedibilidad. En razón de que en los acuerdos por los que se admitieron las demandas, el Magistrado Ponente reservó el estudio y resolución respecto de los requisitos especiales de

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

procedibilidad, así como en el correspondiente al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012, se reservó el análisis y resolución del requisito de procedibilidad consistentes en la legitimación de Maricarmen García Muñoz Aparicio como promovente de ese medio de impugnación, esta Sala Superior procede al análisis y resolución correspondiente.

En primer lugar, esta Sala Superior considera que Maricarmen García Muñoz Aparicio, tienen legitimación para promover el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012, por lo siguiente:

Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar, a los sujetos de Derecho, un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar aspectos relativos a la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

Asimismo, del análisis de la citada ley de impugnación electoral, se advierte que el recurso de reconsideración se estableció como una vía impugnativa para controvertir tres tipos de actos, a saber: **1)** Sentencias de fondo dictas por las Salas Regionales en juicios de inconformidad; **2)** Sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, y **3)** La indebida asignación de diputados y senadores, electos

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

por el principio de representación proporcional, que haga el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, se colige que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración se torna en segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, conforme al artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los siguientes:

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

De la transcripción anterior, se podría advertir que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a candidatos, disposición que no sería acorde con la naturaleza que se le dio a este medio de impugnación con motivo de las reformas antes aludidas.

Al respecto, interpretar de forma gramatical el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación implicaría hacer nugatorio para los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos el derecho de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales y, en consecuencia, se estaría violando el derecho de acceso eficaz a la justicia completa, en todas sus instancias, previsto constitucionalmente.

En este orden de ideas el artículo 65 de la citada Ley de Medios de Impugnación se debe interpretar en forma sistemática y funcional en relación con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los mismos que tengan legitimación para

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

En el caso concreto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resuelto por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, cuya sentencia ahora se controvierte, fue promovido por Maricarmen García Muñoz Aparicio, a quien la Sala Regional responsable le reconoció legitimación para promover tal medio de impugnación, sentencia que obra en original en el expediente identificado con la clave SX-JDC-5459/2012.

Por tanto, en este particular, es inconcuso que la demandante sí está legitimada para promover el recurso de reconsideración que se analiza, por haber sido ella quien presentó el juicio para la protección de los derechos político-electorales cuya sentencia ahora se controvierte.

Por otra parte, en cuanto a los requisitos especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, se tiene lo siguiente:

1. Sentencia de fondo. Por lo que hace al requisito previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral está satisfecho, porque el acto impugnado por el partido político y la ciudadana recurrentes, es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable resolvió la controversia planteada por Maricarmen García Muñoz Aparicio y determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco.

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

En consecuencia, es evidente que la sentencia ahora controvertida por los recurrentes es una "sentencia de fondo", por lo que se cumple el requisito especial de procedibilidad en los recursos de reconsideración al rubro indicados, con independencia de que asista o no la razón a los recurrentes en cuanto al fondo de la litis.

2. Presupuesto específico de procedibilidad. Se debe precisar, que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece claramente que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Asimismo, en los incisos a) y b), del precepto mencionado, se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las sentencias dictadas en los **juicios de inconformidad**, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Las sentencias dictadas en los **demás medios de impugnación**, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

De lo anterior, se advierte que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 3, párrafos 1 y 2, de la consultada Ley de Medios de Impugnación establece:

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos,
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Asimismo, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

Artículo 99.

...

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

Una vez precisado lo anterior, se debe tener en cuenta que para garantizar el derecho al acceso a la justicia, previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución, esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema en los cuales se han observado las normas constitucionales y legales a partir de casos concretos.

En el caso, Maricarmen García Muñoz Aparicio y el Partido Acción Nacional aducen que ante la Sala Regional responsable plantearon un tema de constitucionalidad, en específico, que la aplicación de los artículos 64, fracción V, de

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

la Constitución Política de Tabasco, en relación con el 28, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral de Tabasco, en la asignación de regidores de representación proporcional para el ayuntamiento del municipio Centro, Tabasco, vulnera el aludido principio constitucional de representación proporcional, el cual está previsto en el artículo 115, párrafo primero, base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, los recurrentes argumentan que la Sala Regional no hizo pronunciamiento alguno respecto del concepto de agravio antes aludido, por lo que violó en su perjuicio el principio de exhaustividad.

En efecto, los recurrentes señalan que la Sala Regional responsable no estudió la pretensión de que se interpretaran adecuadamente los artículos 64, fracción V, de la Constitución Política de Tabasco y 28, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral de Tabasco, de acuerdo a los objetivos y fines que persigue la finalidad del principio de representación proporcional, pues de esta forma se podría concluir que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se debe excluir al ganador, con independencia de que se trate de un partido político o de una coalición.

Al respecto, se debe precisar que mediante el recurso de reconsideración, este órgano jurisdiccional tiene la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, por lo que este medio de impugnación es una segunda instancia constitucional electoral.

Así las cosas, esta Sala Superior considera que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración también es procedente cuando el planteamiento de constitucionalidad hecho valer ante la Sala Regional se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en su caso, cuando no se hubiere atendido un planteamiento en este sentido.

En efecto, aún cuando la interpretación y aplicación de las normas pudiera ser una cuestión de legalidad, en los casos en los que se aduzca indebida interpretación de preceptos jurídicos por ser contraria a las bases y principios constitucionales o, en su caso, cuando no se hubiere atendido un planteamiento en este sentido, se debe entender que se trata de una cuestión de constitucionalidad y, en consecuencia, que el recurso de reconsideración es procedente para su estudio.

CUARTO. Conceptos de agravio. Los recurrentes exponen idénticos conceptos de agravio, en los términos siguientes:

...

AGRAVIOS

PRIMERO: la Responsable determinó improcedente el escrito de alegatos con fecha 08 de octubre último, presentado por la actora del Juicio ciudadano Maricarmen García Muñoz Aparicio y en el que la Responsable manifestó lo siguiente “porque simplemente reiteran lo ya sostenido en la demanda, de ahí que en nada amplíen los hechos o la Litis ya planteados”.

Las manifestaciones hechas por la Responsable son erróneas, ya que lo que se alegó en el escrito de alegatos presentado del 08 de octubre último, por la actora del juicio ciudadano Maricarmen García Muñoz Aparicio es **“que en la sentencia del Tribunal Electoral local concluyó que al interpretar los artículos 64 de la Constitución local y 18, 28, fracción II, 109, 304 de la Ley Electoral en El Estado de Tabasco, que los partidos que se coaliguen para los distintos cargos electos por el principio de mayoría relativa**

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional ya que, individualmente, registran una lista de candidatos regidores por ese principio.

Asimismo, se alegó, que el Tribunal electoral local de Tabasco expuso que no existe impedimento para que los partidos coaligados participen individualmente en la asignación de regidores por representación proporcional, y que el hecho de que el Partido del Trabajo contara con una regiduría de mayoría relativa, la asignación de representación proporcional era independiente.

Por lo que en los alegatos al Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, se le alegó, “que el Tribunal Electoral de Tabasco nunca expuso las razones que sustenten sus dichos, mucho menos al cuestionársele sobre la SOBRREREPRESENTACION en el Cabildo y que su SENTENCIA ocasiona agravio al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, así como a los ciudadanos que votaron por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

En los alegatos también se manifestó “que el Tribunal electoral de Tabasco no aborda porque el Partido del Trabajo, a pesar de ser integrante de la coalición ganadora, también es considerado como la segunda minoría, y que esto contraviene al principio de lo que el legislador contempla al **LEGISLAR SOBRE EL DERECHO DE LAS MINORÍAS**”.

Asimismo en los alegatos “se le hizo ver que la Responsable está avalando y permitiendo una hegemonía en el municipio de Centro, Tabasco y por consiguiente está otorgándole una sobrerrepresentación al Partido del Trabajo, dejando fuera a la segunda minoría, que resultó ser el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

La Responsable, H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción de Xalapa, Veracruz, argumento improcedente el escrito de alegatos en lo referente **a la asignación de regidores del Centro en que no se respetó la equidad de género**, argumentando lo siguiente: “Que los medios de impugnación se encuentran enmarcados por el principio de caducidad, consistente en la extinción de un derecho, por no hacerse valer dentro del plazo previsto, o bien, por hacerse oportuna pero parcialmente, por ejemplo, cuando no se expresan todos los argumentos o hechos base de la pretensión en el escrito inicial, argumentando también la Responsable, “que solo resulta procedente cuando se trate de elementos novedosos o no conocidos por el enjuiciante al momento de presentar su demanda”, seguidamente la Responsable menciona “que los alegatos en análisis presentados por la actora Maricarmen García Muñoz Aparicio el 04 de octubre último, constituye una ampliación de demanda”.

Esto constituye un agravio en razón de que es la obligación de todas las autoridades deben de realizar la interpretación más favorable a los derechos fundamentales de

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

quien recurre, pues con ella se protege el derecho de acceso a la **justicia**, por consiguiente si el Instituto de Participación Ciudadana no contempló lo que por Ley debe hacer para salvaguardar los derechos de las mujeres, era de esperarse que el Tribunal Electoral de Tabasco se pronunciara por hacerlo, y en este caso la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción de Xalapa, Veracruz, tampoco se pronunció al respecto, la actora Maricarmen García Muñoz Aparicio, solicitó en los puntos petitorios de la demanda primigenia en el punto sexto; se solicitó a la Responsable suplir la deficiencia de la queja, solicitar el informe justificado a la Responsable y agregar al principal las actuaciones de los expedientes que se han ventilado, las autoridades jamás contemplaron la equidad de género que debe prevalecer en la asignación de regidurías que de manera alternada deben tutelar el derecho de las mujeres a acceder a puestos de elección.

No obstante, la hoy autoridad responsable H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción de Xalapa, Veracruz, resuelve violando precisamente mi derecho de Audiencia Constitucional establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal.

En el CONSIDERANDO TERCERO de la sentencia del juicio SX-JDC-5459/2012, la Responsable argumenta que “la EXCLUSIÓN del Partido del Trabajo como partido minoritario es infundado”, asimismo señala “pueden participar todos los partidos minoritarios de manera individual siempre y cuando superen el 2% de la votación emitida en la elección”. Así como también la Responsable argumentó “De acuerdo a lo anterior, si el Partido del Trabajo integró la coalición ganadora, pero su votación no fue la mayor, tiene derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional”. La Responsable señala que “el diseño electoral de Tabasco permite al ganador de la elección sobrepasar la mayoría calificada de dos terceras partes del cabildo.

Así garantiza que incluso las decisiones de mayor trascendencia pueden tomarse por el ganador de la elección sin necesidad de quienes se integran por el principio de representación proporcional.

De tal forma, como es evidente, la sobrerrepresentación en los cabildos es permitida por el propio sistema de mayoría relativa, de ahí que no pueda considerarse como una cuestión controlable a través de la asignación de representación proporcional.

Con este marco normativo, es evidente que la sobrerrepresentación en la integración de las fuerzas políticas respecto de la totalidad del órgano no puede controlarse cuando se asignan regidores de representación proporcional pues, con base en lo establecido por el propio legislador de Tabasco, constituyen un porcentaje minoritario del órgano colegiado.

**SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012
ACUMULADOS**

De acuerdo a lo anterior, resultan igualmente infundados los argumentos relativos a que el Partido del Trabajo está sobrerrepresentado por formar parte de la coalición que ganó la elección.

En consecuencia, al haber resultado infundados los argumentos de la actora, debe confirmarse la resolución del tribunal responsable.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia de tres de agosto dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio TET-JDC-76/2012-V”

ME CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCIÓN DEL CONSIDERANDO TERCERO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO SX-JDC-5459/2012, EMITIDO POR LA RESPONSABLE POR LO SIGUIENTE:

Los votos totales obtenidos de la elección de Presidente Municipal y Regidores en el municipio de Centro, Tabasco, que se celebró el 01 de julio de 2012 y la conformación del cabildo quedó de la siguiente manera, dándose una sobrerrepresentación y hegemonía en la conformación del cabildo en cuestión.

313,405/14= 22,386.07 votos	Votación por partido	Votación por coalición	Porcentaje obtenido por partido y por coalición		Posición obtenida en cabildo
			partido	coalición	
Partido Acción Nacional	11,878		3.79%		0
Partido Revolucionario Institucional	109,738	116,328	35.01%	37.12%	2
Partido de la Revolución Democrática	108,179	121,227	34.52%	38.68%	9
Partido del Trabajo	7,244	20,292	2.31%	6.4%	2
Partido verde ecologista de México	3,273	9,863	1.04%	3.15%	0
Movimiento ciudadano	5,308	18,355	1.6%	5.86%	1
Partido nueva alianza	1,910	8,499	.61%	2.71%	0

Como se observa claramente en la tabla antes expuesta no hay una proporcionalidad entre la votación obtenida del Partido del Trabajo y los lugares que obtiene en la conformación del cabildo demostrándose la sobrerrepresentación de manera clara y precisa. Debiendo ser de la siguiente forma:

313,405/14= 22,386.07 votos	Votación por partido	Votación por coalición	Porcentaje obtenido por partido y por coalición		Posición obtenida en cabildo
			partido	coalición	
Partido Acción Nacional	11,878		3.79%		1
Partido Revolucionario Institucional	109,738	116,328	35.01%	37.12%	2
Partido de la Revolución Democrática	108,179	121,227	34.52%	38.68%	9
Partido del Trabajo	7,244	20,292	2.31%	6.4%	1
Partido verde ecologista de México	3,273	9,863	1.04%	3.15%	0
Movimiento ciudadano	5,308	18,355	1.6%	5.86%	1
Partido nueva alianza	1,910	8,499	.61%	2.71%	0

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

SE INCUMPLIÓ CON EL REQUISITO DE EXHAUSTIVIDAD, que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, para lo cual, previamente debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, por lo que la Responsable violentó los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no hizo un análisis de fondo de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y en su caso en las pruebas recibidas o recabadas.

Sirve de apoyo a este razonamiento, el criterio sostenido por la jurisprudencia 12/2001 cuyo rubro es **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 324-325.

Además, es criterio reiterado en ese órgano colegiado que respecto del principio de exhaustividad, las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales tienen la obligación de estudiar los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que se considere suficiente para sustentar su decisión.

Con lo anterior, se garantiza la seguridad jurídica de los justiciables y la certeza en las resoluciones, como se ve, el principio de exhaustividad se traduce en que el juzgador debe estudiar a fondo y a totalidad de los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente.

En la resolución de mérito, no se interpretaron adecuadamente los diversos preceptos normativos de la legislación local de Tabasco a fin de determinar si en la asignación de integrantes de representación proporcional del Ayuntamiento pueden o no participar los partidos políticos que como coalición obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

SE CAUSA AGRAVIO EN LA RESOLUCIÓN DEL CONSIDERANDO TERCERO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO SX-JDC-5459/2012, POR LOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS:

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 64, fracción V, de la Constitución Política de Tabasco, en relación con el 28, fracción II, incisos a) y b), y otros artículos más, como los contenidos en el capítulo que regula las coaliciones, todos de la Ley Electoral de Tabasco, deben verse también en armonía con los principios y fines que persigue el principio de representación proporcional, pues de esta forma se podría concluir que para que la asignación por dicho principio, se debe excluir al ganador, bien se trata de un partido en lo individual o una coalición.

En efecto, la constitución de Tabasco en el artículo 64, fracción V establece que las leyes determinarán el número de regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios,

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías.

Por su parte, el artículo 28, fracción I, de la ley electoral de esa misma entidad federativa, señala que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritaria.

La legislación local para lograr esa cualidad de dominante mayoritaria es que previo que el número de integrantes del cabildo electos por el principio de mayoría relativa sea mucho mayor al electo por representación proporcional, como se ilustra en la siguiente tabla.

Municipio de menos de 100,000 habitantes	Municipio de más de 100,000 habitantes	
1 presidente municipal	1 presidente municipal	MR
1 síndico	2 síndicos	
8 regidores	8 regidores	
10 integrantes del MR	11 integrantes de MR	
2 regidores de RP	3 regidores RP	RP
Total: 12	Total:14	

Así, en los municipios de menos de 100,000 habitantes se elige el 83.3% del cabildo por mayoría relativa y 16.6% por representación proporcional.

En tanto, en los ayuntamientos con más población, el 78.57% por mayoría relativa y 21.42% por representación proporcional.

De esta forma el partido político o coalición que obtiene el mayor número de votos en la elección queda su planilla completa de mayoría relativa, bien se trate de diez u once fórmulas, según sea el caso, con lo cual se respeta el principio democrático del mandato de las mayorías.

Pero además se debe cumplir con la finalidad del principio de representación proporcional, que es el pluralismo político, al permitir la participación de todos o los que tengan cierta representatividad para la integración del órgano a elegir, por lo que si la legislación local le ha dejado un escaso porcentaje de 16.6% o 21.42%, según corresponda, es por lo que debe interpretarse en la forma en que éste no se vea mermado.

En la fracción II, inciso a) y b), del mismo artículo 28, establece que en los municipios de hasta cien mil habitantes, tendrán dos regidores de representación proporcional, que se asignarán a la primera y segunda votación minoritaria, mientras que en los municipios de mayor población se asignarán tres regidores, dos a la primera y uno a la segunda votación minoritaria sucesivamente.

El mismo artículo dispone que para tener derecho a la asignación deberá obtenerse una votación de al menos el dos por ciento de la emitida.

A su vez establece las directrices para asignar dichas regidurías, dentro de las cuales se advierte que los partidos

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

deben cumplir con un porcentaje mínimo de votación, y que los cargos serán repartidos entre la primer y segunda minoría.

Para comprender claramente estas directrices es necesario explicar que se entiende por partidos minoritarios, ya que la legislación local es omisa en señalar expresamente que debe entenderse por ello, lo que exige una tarea de interpretación.

El ganador es quien obtiene el mayor número de votos (partido o coalición) y es al que se le otorga toda la planilla por el principio de mayoría relativa.

Mientras que la primera y segunda minoría de la elección municipal son aquellos partidos que no ganaron la elección, y que obtuvieron el segundo y tercer lugar de la votación, es decir, los mejores posicionados dentro de los que no ganaron.

Así, la interpretación resultaría sencilla si todos los contendientes fueran partidos políticos en lo individual, pero requiere un mayor análisis cuando una coalición es la que resulta triunfadora por el principio de mayoría relativa, porque entonces surge la interrogante de si algunos de los partidos que la integran tienen derecho o no a participar en la asignación de representación proporcional.

Para poder responder lo anterior, las normas deben analizarse de forma sistemática y funcional, pues para el caso, una interpretación literal no ayudaría a resolver el problema, por ende, se debe analizar no solo lo que la ley dispone para la participación de las coaliciones en los procesos electorales de Tabasco, sino incluso con los principios de la materia.

Así se tiene que para fines electorales, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para postular a los mismos candidatos, esto en términos del artículo 107 de la ley electoral de Tabasco, además, dicha ley prevé un capítulo específico:

CAPÍTULO TERCERO De las coaliciones

Artículo 109.- se transcribe.

Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Diputados, Presidentes municipales y Regidores terminará automáticamente la coalición. En cuyo caso los candidatos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político que se haya señalado en el convenio de coalición.

Dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa, lo que comprenderá una coalición total y la misma tendrá efectos en los 17 municipios y los 21 distritos electorales en los que se divide el territorio del estado.

Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados en los 21 distritos o presidentes o regidores en los 17 municipios, deberán coaligarse para la elección de gobernador del Estado.

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

Si dos o más partidos se coaligan para la elección de gobernador del Estado, deberán coaligarse de forma total para la elección de diputados o presidentes municipales y regidores.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrará a los candidatos a gobernador del Estado, diputados, presidentes municipales y regidores en los términos de las fracciones II y III del artículo 110 de esta ley, y entro de los plazos señalados para tal efecto en la presente ley, la coalición y el registro de candidato para la elección de gobernador del Estado, quedará automáticamente sin efecto legal alguno.

Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos en coalición parcial para las elecciones de diputados, presidente municipal y regidores, exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:

a) Para la elección de presidente municipal y regidores, la coalición deberá registrar cuando menos 12 y hasta un máximo de 16 planillas de candidatos en igual número de municipios. El registro deberá contener la lista con las planillas por municipio, y

b) Para la elección de diputado, de igual manera, deberá registrar cuando menos 14 y hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos en igual número de distritos.

Artículo 110.- *(Se transcribe.)*

Artículo 111.- *(Se transcribe.)*

Artículo 112.- *(Se transcribe.)*

Artículo 113. *(Se transcribe.)*

Tratándose de coaliciones parciales para diputado o regidores, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición y para los de cada partido.

En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

El consejo estatal emitirá los lineamientos relativos al acceso a radio, televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas.

Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del apartado A de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

Artículo 114.- *(Se transcribe.)*

Artículo 115.- *(Se transcribe.)*

De lo anterior tenemos varios puntos que interesan para el caso:

- Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador del Estado, así como de diputados y regidores por el principio de mayoría relativa.

- Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición.

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

- Los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, pero los votos se sumarán para el candidato de la coalición.

- Para los topes de campaña y para la prerrogativa de acceso a radio y televisión la coalición se tomará como si se tratara de un solo partido.

- Cada uno de los partidos coaligados deberá registrar su propia lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional.

- Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de diputados, presidentes municipales y regidores terminará automáticamente la coalición.

Sin perder de vista que el artículo 200 de la ley electoral de Tabasco precisa que el proceso electoral ordinario comprende tres etapas: preparación de la elección, jornada electoral y resultados y declaración de validez de las elecciones; y ésta última indica que concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos respectivos, o con las resoluciones que en su caso pronuncie en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Como se advierte de la legislación de Tabasco, las coaliciones para algunos efectos se les deberá de tomar en cuenta como si se tratara de un solo partido, por ejemplo, para los topes de campaña y para la prerrogativa de acceso a radio y televisión, incluso para ganar la elección, pues los votos se sumarán para el candidato o candidatos de la coalición.

Precisamente los partidos políticos se coaligan para sumar fuerzas en la captación de votos, y lógicamente su número de votos para sus candidatos de mayoría relativa será probablemente mayor que si hubiesen participado en lo individual, lo cual puede ser en ocasiones la clave para obtener o no el triunfo.

Por ende, si se interpreta armónicamente dichas disposiciones se podrá ver que cuando la ley señala que cada uno de los partidos coaligados deberá registrar su propia lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, es para efectos de poder asignar a los partidos que no obtuvieron el triunfo en mayoría relativa.

Lo anterior, en beneficio de los partidos minoritarios, que no lograron acomodar su planilla de mayoría relativa, pero que tienen cierta representatividad, de ahí su nombre de primera y segunda minoría, en donde cobra relevancia la separación de la votación por partido, incluso de los votos en los cuales se cruzó más de un recuadro, siempre y cuando se hayan emitido por partidos coaligados, pues de esta forma, respecto a esos minoritarios, se puede tener mayor precisión de su fuerza política.

De tal forma, es evidente que, para efectos de la asignación de ediles de representación proporcional, la legislación de Tabasco toma en cuenta a los partidos individualmente, pero excluyendo al partido o coalición que obtuvo la mayoría relativa, pues ésta o ésta ya se benefició de sus votos al acomodar la planilla completa que equivale al

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

83.3% o 21.42%, en relación a los cargos de mayoría relativa antes mencionados.

Entonces, para hacer efectiva la finalidad del principio de representación proporcional, que es lograr un pluralismo político, es que en dicha asignación no podrá participar el partido o partidos coaligados que obtuvieron el triunfo por mayoría relativa, porque ellos ya se encuentran representados en el municipio con las posiciones que les correspondieran según el convenio de coalición.

Si bien es cierto que en los sistemas que cada entidad federativa determina sus propias reglas para la integración de ayuntamientos e incluso es distinta a la de diputados locales de su propio Estado, no menos cierto es que la regla general es que guarde cierta proporción entre los espacios a lograr por el principio de mayoría relativa y los que se deban repartir o alcanzar por representación proporcional.

Por ejemplo, a nivel federal, tratándose de diputados al congreso de la unión son 500 diputados los que integran la cámara respectiva, 300 se eligen por el principio de mayoría relativa y 200 por el principio de representación proporcional, esto equivale a un 60% y un 40% respectivamente.

Incluso el pleno de la suprema corte de justicia de la nación ha dicho para algunos estados que, la integración de las legislaturas estatales no debe limitar la participación de las minorías políticas ni la posibilidad de que estas participen en la toma de decisiones, lo que acontece, por ejemplo, cuando el porcentaje de diputados electos por el principio de representación proporcional es imperceptible frente al que corresponde a los electos por el diverso de mayoría relativa.

Sirve de criterios orientadores las jurisprudencias siguientes:

DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO QUE ESTABLECE LA PROPORCIÓN ENTRE LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL, SE APEGA AL ART. 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Se transcribe).

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. (Se transcribe).

Así, en un sistema mixto, mientras mayor sea el número de espacios a obtener por el primer principio de mayoría relativa se podría estar privilegiando la gobernabilidad, frente a la pluralidad política, y viceversa, pero uno no debe aniquilar al otro ni hacerlo imperceptible.

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

El diseño electoral de Tabasco, al permitir que en los municipios de menos de 100,000 habitantes se elige el 83.3% del cabildo por mayoría relativa y 16.6% por representación proporcional o en los ayuntamientos con más población, el 78.57% por mayoría relativa y 21.42% por representación proporcional, permite al ganador de la elección sobrepasar la mayoría calificada de dos terceras partes del cabildo (66.66%). Así, garantiza que incluso las decisiones de mayor trascendencia puedan tomarse por el ganador de la elección sin necesidad de quienes se integran por el principio de representación proporcional.

Por ende, si bien los ayuntamientos son órganos distintos a los congresos, y pueden tener reglas distintas para su integración, lo cierto es que al interpretar sus normas debe velarse porque no se vea aniquilado el principio de pluralidad política.

En Tabasco del número de asignaciones de representación proporcional que es de dos o tres, de por sí ya es un número muy reducido de 16.6% O 21.42%, por lo que no es viable interpretarse la norma en el sentido de que los partidos coaligados que ganaron el gran grueso de espacios por el principio de mayoría relativa, en virtud de la suma de sus votos, pueda participar en la repartición de representación proporcional, pues ello reduciría aún más las posibilidades de que las minorías estén representadas en el ayuntamiento.

De ahí que la interpretación más favorable que armonice ambos principios, es considerar que los partidos que integran una coalición que obtuvo el triunfo de mayoría relativa ya no tiene derecho a participar en la repartición de los espacios de representación proporcional.

De esta forma el partido político o coalición que obtiene el mayor número de votos en la elección queda su planilla completa de mayoría relativa, bien se trate de diez u once, según sea el caso, con lo cual se respeta el principio democrático del mandato de las mayorías; y los dos o tres espacios de representación proporcional, según corresponda, será para aquellos partidos distintos a los que lograron la mayoría relativa.

A mayor abundamiento puede decirse que la sobre o sub representación en la integración de las fuerzas políticas respecto de la totalidad del órgano de ayuntamiento no puede controlarse, dado del sistema y las reglas de legislación de Tabasco, desde el simple hecho de que el gran grueso de cargos está dado para ser obtenidos por el principio de mayoría relativa, y una pequeña parte de representación proporcional.

Sólo para tener un panorama, es de mencionar que doctrinariamente hay una representación proporcional pura cuando la fórmula consiste en que la proporción de los votos logrados por un partido político y la proporción de curules asignadas, encuentran la mayor aproximación, sin que existan barreras legales directas o indirectas; o por otro lado, una representación proporcional con barrera legal, donde se limita el número de partidos a los que se les concede posibilidad de acceder a la representación del órgano. Pero como muchas

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

veces esto deja restos mayores, tales fórmulas se complementan con otros parámetros.

En el caso éstas no aplican por no estar previstas legalmente en la legislación local que nos ocupa, pero se mencionan porque sirve para entender que no está previsto puede controlarse la sobre o sub representación conforme a las reglas de Tabasco.

La forma más fácil de realizar una fórmula de asignación es dividiendo el número total de votos emitidos entre del número de escaños a asignar, el resultado de esta división es el cociente natural o cifra repartidora. En caso de existir restos se toman en cuenta los mayores.

En el caso, en el supuesto que se quisiera aplicar dicha fórmula llevaría a los datos siguientes:

Votación total	Integración del ayuntamiento
313,405	11 de mayoría relativa 3 de representación proporcional Total 14 integrantes

Formula	
313,405 / 14 = 22,386.07 votos	Cada uno de los 14 integrantes equivaldría a 22,386.07

Los votos obtenidos por partidos políticos y partidos coaligados en el municipio de Centro, Tabasco, fue el siguiente.

Votación			
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	11,878	Once mil ochocientos setenta y ocho
	Partido Revolucionario Institucional	116,328	Ciento dieciséis mil trescientos veintiocho.
	Partido de la Revolución Democrática	121,227	Ciento veintiún mil doscientos veintisiete
	Partido del Trabajo	20,292	Veinte mil doscientos noventa y dos

Votación			
		Número	Letra
	Partido Verde Ecologista de México	9,863	Nueve mil ochocientos sesenta y tres
	Movimiento Ciudadano	18,355	Dieciocho mil trescientos cincuenta y cinco
	Partido Nueva Alianza	8,499	Ocho mil cuatrocientos noventa y nueve
	Candidatos no registrados	139	Ciento treinta y nueve
	Votos nulos	6,824	Seis mil ochocientos veinticuatro
	Total	313,405	Trescientos trece mil

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

Por lo que de aplicarse la fórmula daría lo siguiente:

313,405 / 14 = 22,386.07 votos		Votación	Lugares según aplicación de la fórmula
	Partido Acción Nacional	11,878	0
	Partido Revolucionario Institucional	116,328	5 (equivale a 111,930.35 votos)
	Partido de la Revolución Democrática	121,227	5 (equivale a 111,930.35 votos)
	Partido del Trabajo	20,292	0
	Partido Verde Ecologista de México	9,863	0
	Movimiento Ciudadano	18,355	0
	Partido Nueva Alianza	8,499	0

Además de querer aplicar un resto mayor para las demás tendríamos lo siguiente:

313,405 / 14 = 22,386.07 votos		Votación	Lugares según aplicación de la fórmula
	Partido Acción Nacional	11,878	1
	Partido Revolucionario Institucional	116,328 - 111,930.35=4397.65	0

313,405 / 14 = 22,386.07 votos		Votación	Lugares según aplicación de la fórmula
	Partido de la Revolución Democrática	121,227 - 111,930.35=9296.65	0
	Partido del Trabajo	20,292	1
	Partido Verde Ecologista de México	9,863	1
	Movimiento Ciudadano	18,355	1
	Partido Nueva Alianza	8,499	0

De esta forma habría la diferencia siguiente:

**SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012
ACUMULADOS**

		Lugares confirmados por tribunal local	Lugares en un hipotético distinto
	Partido Acción Nacional		1
	Partido Revolucionario Institucional	2 (RP)	5
	Partido de la Revolución Democrática	9 (MR)	5
	Partido del Trabajo	2 (1 MR y 1 RP)	1
	Partido Verde Ecologista de México		1
	Movimiento Ciudadano	1 (MR)	1
	Partido Nueva Alianza		0

Como ya se había adelantado esta hipótesis no es aplicable en Tabasco, pero sirve para indicar en el caso concreto que se cumple con el principio de mayorías o de gobernabilidad al tener como esquema que el gran bloque de cargos se gana por el principio de mayoría relativa.

Por esa razón, la interpretación que mejor armoniza es que los partidos que participaron en la coalición que ganó en mayoría relativa ya no tiene derecho a participar en la asignación de representación proporcional, porque de por sí es muy pequeño el porcentaje que se deja para cumplir con el principio de pluralidad política y se vería disminuido con la participación de los que ya obtuvieron una representatividad con sus candidatos ganadores de mayoría relativa.

De esta forma se cuidaría el principio mayoritario, al tener garantizada la planilla completa, como el pluralismo político, permitiendo que accedan a integrar el ayuntamiento los partidos políticos minoritarios con exclusión del partido o coalición que obtuvo la mayoría de votos.

En consecuencia, contrario a lo que sostiene la mayoría, debieron considerarse fundados los argumentos del actor, y revocarse la resolución del tribunal responsable, para efectos de que la asignación de regidores de representación proporcional correspondientes al municipio de Centro, Tabasco, quede de la siguiente forma:

CANDIDATO	PARTIDO POLÍTICO	REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
JOSÉ MARCOS QUINTERO BUENDÍA		1º PROPIETARIO
ALDO PRATS NOGUEIRAS		1º SUPLENTE
LEONCIO LÓPEZ MONTOYA		2º PROPIETARIO
MARGARITA ORTEGA RODRÍGUEZ		2º SUPLENTE

**SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012
ACUMULADOS**

CANDIDATO	PARTIDO POLÍTICO	REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
MARICARMEN GARCÍA MUÑOZ APARICIO		1º PROPIETARIO
JULIA MACOSAY LASTRA		1º SUPLENTE

Esto es, las dos primeras asignaciones las conservaría el Partido Revolucionario Institucional pero la última que inicialmente era para el Partido del Trabajo correspondería al Partido Acción Nacional.

No es desconocido que esta Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-210/2010 ante un contexto distinto se sostuvo que un partido que integró coalición y ganó la presidencia y sindicatura, podría participar en la asignación de representación proporcional.

Lo anterior obedece a que en el estado de Veracruz, según normativa que se aplicó en ese entonces, en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 16, 248, 249, 250 y 251 del Código electoral de dicho estado, se establecía que el partido que alcanzara la mayoría de votos obtendría por ese principio la presidencia y la sindicatura, cual fuera el número de ediles que conformara el ayuntamiento, por lo que el resto era para asignar por el principio de representación proporcional, y para los municipios de mayor población podrían ser de hasta trece de representación proporcional, de manera que una vez integrado el ayuntamiento por ambos principios podrían sumar hasta quince.

Las regidurías eran asignadas, por disposición expresa de la ley, a cada partido político, incluyendo al que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, y la asignación se realizaría empezando por el partido que hubiera obtenido la mayor cantidad de votos y, continuando en orden decreciente.

De lo anterior, se logra desprender que en el estado de Veracruz, por regla general, el partido político que obtenía la mayoría de votos participaba además en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, ello se debe a que tenía una finalidad, lograr una aproximada correspondencia entre los votos obtenidos y los cargos a ocupar, claro.

Se justificaba la participación del partido que obtuvo el mayor número de votos, porque de no ser así, más que un premio sería un castigo el obtener la mayoría de votos, ya que el gran grueso de espacios a ocupar en el ayuntamiento eran los de representación proporcional.

Situación muy diversa se encuentra regulada en el estado de Tabasco para la asignación de regidores, pues como ya se señaló, por el principio de mayoría relativa se elige a la mayor parte de los integrantes, cuando en Veracruz la mayoría de quienes integran el municipio se elige por el principio de representación proporcional.

Por lo que la interpretación que se realice debe ser acorde a los principios tanto de mayorías como de la proporcionalidad, atendiendo al concreto sistema que rige en

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

cada sistema estatal normativo, pues es diferente de un Estado a otro.

No obstante que la magistrada Yolli García Álvarez expuso el razonamiento jurídico del fondo del asunto cumpliendo con los requisitos de fundamentación, motivación y exhaustividad exigidos por los artículos 14, 16, 17 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a pesar de esto y apartándose del orden constitucional, la autoridad responsable H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción de Xalapa, Veracruz, resuelve confirmando la sentencia del 03 de agosto de 2012 dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio TET-JDC-76/2012-V y TET-JI-43/2012-III ACUMULADOS, causando una violación al derecho constitucional y un perjuicio a la actora en el presente juicio Maricarmen García Muñoz Aparicio y al Partido Acción Nacional

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. Expuesto lo anterior, esta Sala Superior procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer, en los cuales se argumenta falta de exhaustividad.

Los recurrentes aducen que se violó el requisito de exhaustividad y en consecuencia se vulneraron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Sala Regional no hizo un análisis de fondo de todos los argumentos y razonamientos de los conceptos agravio planteados.

Señalan que en la resolución impugnada no se estudió la pretensión de que se debían interpretar adecuadamente los artículos 64, fracción V, de la Constitución Política de Tabasco, en relación con el 28, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral de Tabasco, de acuerdo a los principios y fines que se persigue con el principio de representación proporcional, pues de esta forma se podría concluir que para la asignación proporcional se debe excluir al ganador, ya sea que se trate de un partido político o de una coalición.

**SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012
ACUMULADOS**

Al respecto, esta Sala Superior considera que es **fundado** el concepto de agravio en el que se aduce falta de exhaustividad.

El principio procesal de exhaustividad se cumple si la autoridad hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, resuelve todos y cada uno de ellos, así como que analiza todas las pruebas tanto ofrecidas por las partes como recabadas; al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001 emitida por esta Sala Superior, consultable a páginas trescientas veinticuatro, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", de este órgano jurisdiccional, de rubro y texto siguientes:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

De igual forma, se considera aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 43/2002, emitida por esta Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y *tesis en materia electoral 1997-2012*, volumen Jurisprudencia, consultable en las páginas cuatrocientas

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

noventa y dos a cuatrocientas noventa y tres, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, los recurrentes afirman que en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado ante la Sala Regional Xalapa, Maricarmen García Muñoz Aparicio adujo, entre otros conceptos de agravio, que el Tribunal Electoral de Tabasco no tomó en cuenta que las coaliciones no pueden obtener triunfos por mayoría relativa y a su vez por representación proporcional, como primera o segunda minorías, lo cual atenta contra el principio constitucional de que las minorías también deben ser representadas.

**SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012
ACUMULADOS**

Aunado a lo anterior, señaló que indebidamente el Tribunal local confirmó el acuerdo anticonstitucional emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, por el cual se hizo la asignación de regidores de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio Centro, Tabasco.

En este sentido, los recurrentes consideran que se violó el principio de exhaustividad porque la Sala Regional no hizo un análisis de fondo de los argumentos antes precisados.

Por su parte, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Sala Regional Xalapa resolvió lo siguiente:

En el considerando tercero, la responsable centró la pretensión de la actora en revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, en la cual se confirmó la asignación de regidores de representación proporcional para el ayuntamiento municipal de Centro, Tabasco.

Al efecto, determinó que la causa de pedir de la actora era que indebidamente se incluyó en la asignación al Partido del Trabajo, el cual integró la Coalición Movimiento Progresista por Tabasco, triunfadora en la elección municipal por mayoría relativa.

Asimismo, consideró como concepto de agravio que tanto el tribunal como el instituto locales incurrieron en indebida fundamentación y motivación de los actos impugnados, pues la interpretación correcta de los artículos 64 de la Constitución local y 28 de la ley de elecciones de ese estado, permite concluir que los partidos políticos que conforman una coalición

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

ganadora no pueden participar en la asignación de regidores de representación proporcional, pues además, en el caso, el Partido del Trabajo estaría sobrerrepresentado.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional determinó que la actora había expresado como concepto de agravio que los resultados sobre los que se basó el tribunal local contienen la división de votos emitidos para la coalición y que al tomar únicamente los resultados por partido (sin incluir los votos a la coalición) el Partido Acción Nacional es la segunda minoría y en consecuencia, se le debió asignar un regidor.

Así las cosas, la Sala Regional determinó que eran infundados los planteamientos de la actora, lo cual sustentó en los siguientes argumentos:

La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 64, fracción V, de la Constitución Política de Tabasco, en relación con el 28, fracción II, incisos a) y b), 109 y 110 de la ley electoral de ese estado, permite concluir que para que la asignación de regidores de representación proporcional guarde armonía con la regla del mandato de las mayorías, se debe distinguir que el triunfo por mayoría relativa que logra una coalición, en nada interfiere en la asignación de representación proporcional.

También se adujo que las características distintivas del principio de mayoría relativa privilegian la posibilidad de que al sumar esfuerzos distintas opciones políticas, integren los municipios al alcanzar el primer lugar. Sin embargo, se determinó que la representación proporcional implica incluir, en la integración de los municipios, además del ganador de la contienda, a las fuerzas políticas que en lo individual tienen una

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

identidad importante con la ciudadanía, sin que existan elementos para considerar en la interpretación de las normas correspondientes, que esa representación se excluye por la ideología política o afinidad para participar conjuntamente por el diverso principio, por lo que sólo es posible excluir de la asignación al partido ganador en votos.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional responsable consideró que la legislación estatal establece que con independencia de la contienda por partidos en lo individual o en coalición, la asignación de representación proporcional se debe hacer a la primera y segunda votaciones minoritarias. Es decir, califica como minoritario a la votación obtenida y no al contendiente, por lo cual, en la asignación de representación proporcional deben participar todos los partidos políticos de manera individual.

Para llegar a la conclusión precedente, en la sentencia impugnada se tomó en cuenta que, por regla general, se entiende por primera minoría al mejor perdedor de la elección. En consecuencia, se determinó que se podría entender que la primera y segunda minorías de la elección municipal son aquellos partidos que no ganaron la elección de mayoría relativa, y que obtuvieron el segundo y tercer lugar de la votación, es decir, los mejores dos perdedores, excluyendo al partido político en primer lugar.

Por su parte, en la sentencia impugnada se analizaron las disposiciones jurídicas que sustentan la participación de las coaliciones en las elecciones en Tabasco, para lo cual se concluyó que éstas solo se conforman para participar en elecciones de mayoría relativa, además de que desaparecen

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

automáticamente una vez concluida la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de que se trate.

De tal forma, se determinó que si las coaliciones sólo existen con el fin de que los partidos sumen sus votos en elecciones de mayoría relativa y concluyen al existir los resultados y declaración de validez de la elección, no es posible considerar a la coalición como un partido para efectos de la asignación de regidores de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, se consideró que la finalidad de asentar la votación que obtuvo cada partido político en las boletas electorales sirve también para la asignación de representación proporcional.

Así, es evidente que, para efectos de la asignación de ediles de representación proporcional, la legislación de Tabasco toma en cuenta a los partidos de forma individual, lo cual se corrobora, al considerar que todas las normas que regulan este aspecto prevén la obligación de cada partido, coaligado o no, de presentar listas propias de candidatos de representación proporcional.

Considerar lo contrario implicaría privar de efectos, en la elección por representación proporcional, a los votos emitidos válidamente a favor de dos o más partidos coaligados.

Así las cosas, concluyó que cuando contiendan coaliciones y una de ellas resulte ganadora, sólo se deberá excluir de ésta al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos, por lo que participarán en la asignación de regidores todos los demás institutos políticos, porque de esta manera se cumplen los dos principios de la legislación de Tabasco, es

**SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012
ACUMULADOS**

decir, el de excluir al partido mayoritario y repartir las regidurías entre quienes obtuvieron la mejor votación de acuerdo a la voluntad ciudadana.

De esta forma, según la Sala responsable, se armonizan las exigencias de la legislación de Tabasco de que la asignación de regidores recaiga entre los partidos minoritarios y respetar el principio del mandato de las mayorías, al excluir al partido de la coalición ganadora que obtuvo más votos, y permitir que participen los demás partidos para que se les asignen los cargos que les correspondan de acuerdo a su votación.

De acuerdo a lo anterior, concluyó que si el Partido del Trabajo integró la coalición ganadora pero su votación no fue la mayor, tiene derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Por otra parte, la Sala Regional responsable determinó que el Partido del Trabajo tampoco estaría sobre representado al integrar la coalición ganadora, ya que el sistema privilegia el principio de mayoría relativa, pues el número de integrantes del cabildo electos por ese principio es mucho mayor al electo por representación proporcional.

En este sentido, la Sala Regional Xalapa se constrañó a determinar lo siguiente:

- La interpretación de las normas estatales permite concluir que el triunfo por mayoría relativa que logra una coalición, en nada interfiere en la asignación de representación proporcional.

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

- Para la asignación de regidores de representación proporcional, la legislación estatal establece que con independencia de la contienda por partidos en lo individual o en coalición, la asignación se debe hacer a la primera y segunda votaciones minoritarias.

- Se debe entender como minoritaria la votación obtenida, no al contendiente, por lo cual, deben participar los partidos políticos de manera individual en la asignación de representación proporcional.

- En las elecciones en Tabasco, las coaliciones solo se conforman para participar en elecciones de mayoría relativa, además de que desaparecen automáticamente una vez concluida la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de que se trate.

- La finalidad de asentar la votación que obtuvo cada partido político en las boletas electorales sirve también para la asignación de representación proporcional.

- Para la asignación de representación proporcional, la legislación de Tabasco toma en cuenta a los partidos de forma individual, pues coaligados o no, deben presentar listas propias de candidatos por ese principio.

- Cuando contiendan coaliciones y una de ellas resulte ganadora, sólo se deberá excluir de ésta al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos y participarán en la asignación de regidores todos los demás institutos políticos.

- Si el Partido del Trabajo integró la coalición ganadora pero su votación no fue la mayor, tiene derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

**SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012
ACUMULADOS**

- El Partido del Trabajo no está sobre representado al integrar la coalición ganadora, ya que el sistema privilegia el principio de mayoría relativa, pues el número de integrantes del cabildo electos por ese principio es mucho mayor al electo por representación proporcional.

Como se advierte de lo anterior, la Sala Regional no hizo pronunciamiento alguno para verificar si la interpretación de los artículos 64, fracción V, de la Constitución Política de Tabasco, en relación con el 28, fracción II, incisos a) y b), del artículo 28 de la Ley Electoral de Tabasco, vulnera el principio de representación proporcional, en el sentido de que las minorías deben ser representadas, sino que únicamente se constriñó a hacer una interpretación de los aludidos preceptos jurídicos, pero sin hacer pronunciamiento alguno respecto de la constitucionalidad de la interpretación hecha por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco al hacer la asignación de regidores de representación proporcional para integrar el ayuntamiento Centro, acuerdo que fue confirmado por el Tribunal Electoral de la aludida entidad federativa.

En efecto, aún cuando la interpretación y aplicación de las normas pudiera ser una cuestión de legalidad, en los casos en los que se aduzca indebida interpretación de preceptos jurídicos por ser contraria a las bases y principios constitucionales, se debe entender que se trata de una cuestión de constitucionalidad que la Sala Regional debió resolver.

En este orden de ideas, conforme a lo expuesto, lo procedente sería revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la Sala Regional responsable analizará el concepto de agravio en el que los actores propusieron la mencionada

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

interpretación, sin embargo, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior procede a estudiar el concepto de agravio que no fue analizado por la Sala Regional Xalapa.

Como ya se precisó, Maricarmen García Muñoz Aparicio adujo, en su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que el Tribunal Electoral de Tabasco no tomó en cuenta que las coaliciones no pueden obtener triunfos por mayoría relativa y a su vez por representación proporcional, como primera o segunda minorías, lo cual atenta contra el principio constitucional de que las minorías también deben ser representadas.

Aunado a lo anterior, señaló que indebidamente el Tribunal local confirmó el acuerdo anticonstitucional emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, por el cual se hizo la asignación de regidores de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio Centro, Tabasco.

El concepto de agravio es **fundado**.

En efecto, al resolver el juicio ciudadano local, el Tribunal interpretó las normas de la Constitución y del Código electoral, ambas disposiciones de Tabasco, sin tomar en consideración el principio Constitucional de representación proporcional, el cual está previsto en el artículo 115, párrafo primero, base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el Tribunal electoral de Tabasco determinó que el acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional se dictó apegado a Derecho, ya que de una interpretación sistemática de los artículos 17, 22 a 28, 109,

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

fracciones VI y VII y 304 de la Ley Electoral de Tabasco, los partidos políticos, coaligados o no, independientemente de que participen en la elección de mayoría relativa en la elección de ayuntamiento, también pueden participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

En este sentido, determinó que el procedimiento llevado a cabo por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para el ayuntamiento de Centro, estuvo apegado a Derecho.

Como se advierte de lo anterior, el Tribunal local tampoco hizo una interpretación de la normativa estatal de forma que fuera acorde al principio de representación proporcional, sino que con una interpretación sistemática de diversas disposiciones de la ley electoral estatal, determinó confirmar el acuerdo impugnado, de ahí que resulte fundado el concepto de agravio planteado ante la Sala Regional Xalapa, en el sentido de que el Tribunal local debió hacer una interpretación jurídica en función del principio de representación proporcional, previsto en la Carta Magna.

En efecto, al hacer la asignación de regidores de representación proporcional para todos los ayuntamientos correspondientes a los municipios de Tabasco, incluido Centro, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco no se apegó al principio constitucional de representación proporcional.

Para el Ayuntamiento correspondiente al municipio de Centro, con fundamento en el artículo 28, inciso b) de la Ley

**SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012
ACUMULADOS**

Electoral de Tabasco, determinó que correspondía asignar dos regidores por este principio.

Al respecto, tomó en consideración la información del acta de cómputo municipal respectiva, cuyos datos son los siguientes:

MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	M.C.	NA	COALICIÓN PRD/PT/MC	COALICIÓN PRI/PVEM/NA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
CENTRO	11,878	109,738	108,179	7,244	3,273	5,308	1,910	39,143	19,769	139	6,824

Con los datos que han quedado asentados, haciendo una interpretación sistemática y funcional de los artículos 293, fracción III, y 297, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, determinó que se debían sumar los votos que hubieran sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que hubieran sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla. Así, la suma distrital de tales votos se distribuyó de forma igualitaria entre los partidos que integraron las coaliciones, de existir fracción, los votos correspondientes se asignaron a los partidos de más alta votación, en los términos siguientes:

MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
CENTRO	11,787	116,328	121,227	20,292	9,863	18,355	8,499	139	6,824

Posteriormente, tomando en cuenta que en el municipio de Centro hay más de 100,000 (cien mil) habitantes y en función de que obtuvieron más del 2% (dos por ciento) de la votación total en el municipio, se podrían otorgar constancias de representación proporcional a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

Posteriormente, la autoridad administrativa electoral local determinó asignar las regidurías por el principio de representación proporcional a la primera y segunda minorías, para integrar el ayuntamiento del Municipio Centro, en los términos siguientes:

NOMBRE	PARTIDO	MUNICIPIO	REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
JOSE MARCOS QUINTERO BUENDIA	PRI	CENTRO	1° PROPIETARIO
ALDO PRATS NOGUEIRAS	PRI		1° SUPLENTE
LEONCIO LÓPEZ MONTOYA	PRI		2° PROPIETARIO
MARGARITA ORTEGA RODRÍGUEZ	PRI		2° SUPLENTE
REYES CARRERA CEFERINO	PT		1° PROPIETARIO
ISAAC SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	PT		1° SUPLENTE

Como se puede advertir, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco hizo la asignación de regidores, atendiendo a lo siguiente:

1. Tomó la información contenida en las actas de cómputo municipal.

2. Al haber contendido dos coaliciones en la elección respectiva y al haber sido consignados los resultados de la votación emitida a su favor de forma independiente, la suma total de esos votos se distribuyó de forma igualitaria entre los partidos políticos que conformaron las coaliciones, los votos restantes se asignaron a los partidos de más alta votación.

3. Una vez hecha la distribución de la votación emitida a favor de las coaliciones a cada uno de los partidos políticos que las conformaron, se determinó que al ayuntamiento de Centro, Tabasco, se tendrían que integrar dos regidores de representación proporcional.

4. Toda vez que alcanzaron el 2% (dos por ciento) de la votación emitida en el municipio, se podrían otorgar constancias de representación proporcional a los partidos

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

5. Atendiendo a que el Partido de la Revolución Democrática, por sí mismo obtuvo el mayor número de votos en el municipio, no se tomó en cuenta para la asignación de representación proporcional.

6. Tomando en consideración que el Partido Revolucionario Institucional resultó ser la primera minoría, se le asignaron dos regidurías de representación proporcional.

7. Tomando en cuenta que el Partido del Trabajo obtuvo la tercera votación más alta por partido político, se le asignó una regiduría de representación proporcional.

En este sentido, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco interpretó indebidamente las normas de la Constitución y del Código electoral, ambas disposiciones de Tabasco, porque no tomó en consideración el principio constitucional de representación proporcional, el cual está previsto en el artículo 115, párrafo primero, base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el Tribunal Electoral de Tabasco indebidamente confirmó la asignación hecha por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, toda vez que no se debió asignar una regiduría al Partido del Trabajo, en tanto que formó parte de la Coalición que obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa.

En efecto, para llegar a la anotada conclusión, se debe tomar en consideración que constitucionalmente está previsto que el principio de representación proporcional se debe

**SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012
ACUMULADOS**

observar en la integración de los ayuntamientos de todos los municipios, como se advierte de la lectura del artículo 115, párrafo primero, base VIII, de la Carta Magna, el cual establece lo siguiente:

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Por su parte, los artículos 64, fracción V, de la Constitución Política de Tabasco y 28 de la Ley Electoral de esa entidad federativa, establecen lo siguiente:

Artículo 64.- El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el Municipio Libre; conforme a las siguientes bases:

[...]

V. Las Leyes respectivas determinarán el número de Regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías;

Artículo 28. Para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios del estado, se estará a las reglas siguientes:

I. Se aplicarán los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, con dominante mayoritaria;

II. Los Ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

a) En los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos Regidores electos según el Principio de Representación Proporcional que se asignarán a la primera y segunda votación minoritaria respectivamente;

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

b) En aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres Regidores, dos y uno a la primera y segunda votación minoritaria sucesivamente.

Para tener derecho a este criterio en ambos casos, deberá obtenerse el 2% o más de la votación emitida en la elección correspondiente; y

c) Por cada Regidor propietario, se elegirá un suplente y ambos deberán cumplir con los requisitos del artículo 64, fracción XI, de la Constitución Local.

De las disposiciones anteriores, en lo que interesa, es posible advertir lo siguiente:

- La representación proporcional en los ayuntamientos se determina de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías.

- Para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios del estado se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

- En los Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres Regidores, dos y uno a la primera y segunda votación minoritaria sucesivamente.

- Para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos deberán obtener el 2% o más de la votación emitida en la elección correspondiente.

En este contexto, los artículos 64, fracción V, de la Constitución Política de Tabasco y 28 de la Ley Electoral de esa entidad federativa, se deben interpretar de la forma en que sean

**SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012
ACUMULADOS**

congruentes con lo previsto constitucionalmente, en el sentido de garantizar que el principio de representación se cumpla de la mejor manera, para lo cual se debe acudir a la interpretación sistemática y funcional de esos preceptos jurídicos.

En efecto, si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece reglas particulares para hacer efectivo el principio a representación proporcional en el sistema electoral mixto para la integración de los ayuntamientos, esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Lo anterior, encuentra sustento *mutatis mutandis* en la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época; Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de dos mil once, Tomo uno; página trescientos cuatro, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.

Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Ahora bien, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación.

Asimismo, también se determinó que la interpretación de las normas se debe hacer atendiendo a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor del pluralismo político que tutela.

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

Este criterio se advierte de la tesis de jurisprudencia de la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, noviembre de mil novecientos noventa y ocho, página ciento noventa y uno, la cual si bien es cierto se refiere a la integración de órganos legislativos, también es aplicable en la integración de los ayuntamientos, en tanto que prevalecen las mismas razones. El rubro y texto de la tesis de jurisprudencia antes aludida son los siguientes:

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

En este orden de ideas, la asignación hecha por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a la primera y segunda minorías se debió hacer sin tomar en cuenta a los partidos integrantes de la Coalición que obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa, es decir, a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano,

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

pues su fuerza electoral está representada en el ayuntamiento al haber obtenido el triunfo.

En efecto, considerar que el criterio utilizado por el Instituto Electoral local es conforme a Derecho, podría llevar al absurdo de que una coalición obtuviera el triunfo por mayoría relativa y dos de los partidos políticos que la integren, por sí mismos, obtuvieran la primera y segunda minorías, lo que dejaría sin representación en el ayuntamiento a los otros institutos políticos, desvirtuando la representación proporcional.

En este orden de ideas, para hacer la asignación de regidores de representación proporcional a la primera y segunda minorías, para integrar los ayuntamientos de Tabasco, se debe excluir al partido político o coalición de partidos que hubieren obtenido el triunfo, toda vez que esos institutos políticos obtienen representación en el ayuntamiento a través de la mayoría relativa. Consecuentemente, la asignación se debe hacer tomando en cuenta a los partidos políticos que hubieren obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección en el municipio y excluyendo a los partidos que hubieren obtenido el triunfo.

Esta interpretación de los artículos 64, fracción V, de la Constitución Política de Tabasco y 28 de la Ley Electoral de la citada entidad federativa es acorde al principio de representación proporcional que se debe observar en la integración de los ayuntamientos municipales, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 115, párrafo primero, base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012
ACUMULADOS**

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia dictada al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-5459/2012, emitida por la Sala Regional de este órgano jurisdiccional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz.

Conforme a lo expuesto, también se debe revocar la sentencia del tres de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, al resolver de forma acumulada los juicios identificados con las claves TET-JDC-76/2012-V y TET-JI-43-2012-III.

Asimismo, se deja sin efecto, en la parte impugnada, el acuerdo CE/2012/068, por el cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana hizo la asignación de regidores de representación proporcional a la segunda minoría, para integrar el ayuntamiento del municipio Centro, Tabasco. Lo anterior, para que esa autoridad electoral local haga la asignación nuevamente, tomando en cuenta que el Partido Acción Nacional es la segunda minoría en ese municipio, por lo que deberá asignar esa regiduría a Maricarmen García Muñoz Aparicio, de ser el caso que reúna todos los requisitos de elegibilidad previstos en la legislación aplicable.

Para dar cumplimiento a esta ejecutoria, se da un plazo de tres días, contado a partir de la notificación de esta sentencia.

SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012 ACUMULADOS

Conforme a lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional ha determinado revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los juicios identificados con las claves TET-JDC-76/2012-V y TET-JI-43-2012-III acumulados, que también fue controvertida por el Partido Acción Nacional ante la Sala Regional Xalapa, mediante juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-38/2012, aun cuando la sentencia emitida en ese juicio no fue controvertida, lo procedente es dejarla sin efecto, porque el acto que en esa resolución se confirmó ha sido revocado por este órgano jurisdiccional federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula al recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-253/2012**, el diverso recurso identificado con la clave **SUP-REC-254/2012**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se revocan las sentencias emitidas por la Sala Regional Xalapa el veinticinco de octubre de dos mil doce, al resolver los juicios identificados con las claves SX-JDC-5459/2012 y SX-JRC-38/2012.

TERCERO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, el tres de agosto de dos mil doce, en los autos de los expedientes acumulados TET-JDC-76/2012-V y TET-JI-43-2012-III.

**SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012
ACUMULADOS**

CUARTO. Para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia, se revoca el acuerdo **CE/2012/068**, de fecha ocho de julio de dos mil doce, dictado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Notifíquese; personalmente a los recurrentes en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional Xalapa, al Tribunal Electoral de Tabasco y al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SUP-REC-253/2012 Y SUP-REC-254/2012
ACUMULADOS**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA